



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
25 de octubre de 2021

DETEREL 1050/2021.

A la : Comisión Permanente de **Justicia y Derechos Humanos.**

Via : **Licda. Rosemary Cedeño Nieves**
Coordinadora de Comisiones Permanentes.

Cc : **José Domingo Carrasco**
Secretario General Legislativo

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Proyecto de Ley que deroga los artículos 27 y 35 de la ley núm. 1306-bis, del 21 de mayo de 1937, sobre divorcio.

Ref. : **Exp. Núm.01069**

En atención a su comunicación de referencia, remitida por el Departamento de Comisiones, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto, tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido:

PRIMERO: El presente proyecto de ley tiene como objeto derogar los artículos 27 y 35 de la ley núm. 1306-bis, del 21 de mayo de 1937, sobre divorcio.

SEGUNDO: Este proyecto fue sometido por el señor **Carlos Manuel Gómez Ureña**, Senador de la República, por la provincia de Espaillat.

Facultad Legislativa Congresual:

La facultad legislativa congresual para legislar sobre esta materia está sustentada en el artículo 93, numeral q), que establece: ***“Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado o contraria a la Constitución”.***



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Procedimiento de Aprobación

Por su naturaleza, el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: *“Las Leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara”*.

Análisis Legal

1.- El objeto esencial de la ley está establecido en su artículo 3, que dispone:

Artículo 3.- Derogaciones. La presente ley deroga los siguientes artículos:

- a) Artículo 27 de la Ley núm. 1306-Bis, del 21 de mayo de 1937, sobre Divorcio.
- b) Artículo 35 de la Ley núm. 1306-Bis, del 21 de mayo de 1937, sobre Divorcio.

1.1.- Al respecto, como se trata de derogaciones de artículos, esta Dirección procederá a realizar los análisis legales correspondientes.

1.1.1.- Las derogaciones recaen sobre los artículos 27 y 35 de la Ley núm.1306-bis, del 21 de mayo de 1937, sobre divorcio, sobre ello, hay que observar que el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0226/21, del 30 de julio de 2021, declaró no conforme con la Constitución el artículo 27; asimismo, por la sentencia TC/0070/15, del 16 de abril de 2015, declaró nulo el artículo 35 de la indicada ley.

1.1.2.- Sobre las sentencias de inconstitucionalidad del Tribunal Constitucional, la Ley núm.137-11, del 13 de junio de 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, en su artículo 45 establece: “Artículo 45.- Acogimiento de la Acción. Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”. Como se observa, según establece la ley, al momento del Tribunal Constitucional dictar una sentencia declarando la inconstitucionalidad de un artículo o la ley de que se trate, queda nula y “eliminarán la norma o acto del ordenamiento”. Por tanto, al quedar suprimido del sistema jurídico, ya no es sujeto de aplicación y el legislador queda impedido para tomar decisiones sobre ellos, en lo relativo a su derogación, solo pudiendo acudir a su modificación o restituirlo si fuere pertinente, con modificaciones, amparado en alguna sentencia exhortativa aditiva.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

1.2.- A partir de lo señalado, esta Dirección entiende que, dado que los artículos no existen en el sistema jurídico, el proyecto de ley no posee una aplicación determinada, ya que sus objetivos fueron cumplidos, por lo que el legislador estaría tomando decisiones legislativas y derogando artículos que ya están suprimidos y son, por tanto, inexistentes. De allí que recomendamos que la comisión sugiera al proponente su retiro o proceder al informe desfavorable, dada la falta de objeto concreto de la iniciativa.

2.- Dado que el análisis legal concluye en su desfavorabilidad, no procederemos a realizar conclusiones sobre constitucionalidad ni elementos técnicos.

Atentamente,

Welnel D. Feliz.
Director